NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Puente Alto
CAUSA ROL : C-17836-2019
CARATULADO [redacted]/SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE

Puente Alto, trece de Marzo de dos mil veinticuatro

VISTO:

Con fecha 19 de octubre de 2019 y rectificada el 5 de octubre de 2020 y 26 de febrero de 2021, comparece doña [redacted], dueña de casa y don [redacted], mueblistas, por sí y en representación de su hijo [redacted], todos domiciliados en [redacted], comuna de La Granja, y deducen demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del **HOSPITAL PADRE ALBERTO HURTADO**, representado por su Director, don Mauricio Toro Mora, médico, ambos domiciliados en Avenida Esperanza N°2150, comuna de San Ramón y **SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE**, persona jurídica de derecho público, representada por su Director, don Fernando Betanzo Vallejos, médico, con domicilio en Av. Concha y Toro 3459, comuna de Puente Alto, y solicitan se les condene al pago solidariamente de una indemnización de perjuicios correspondiente a $200.000.000 para don [redacted]; la suma de $100.000.000 para doña [redacted] y la suma de $100.000.000 para don [redacted] o lo que se determine, más reajustes e intereses, con costas,

Indica que el día 15 de noviembre de 2016, [redacted] ingresó a control al consultorio cursando 41+1 semanas de gestación, les comentó a los médicos que no sentía ninguna contracción o indicio de que comenzaría el trabajo de parto, según recordaba de su experiencia con su primer hijo, por lo que la derivaron al Hospital Padre Alberto Hurtado, por los riesgos que implicaban tanto para su bienestar fetal como para la salud de [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

Continúa señalando que ingresó al Hospital junto a su pareja alrededor de las 10:00 horas del mismo día, para que le realizaran la interrupción de su embarazo por encontrarse en vías de prolongación. Al ingreso fue evaluada por el personal médico del Hospital quienes le indicaron que habían pesquisado una disminución del líquido amniótico por lo que la ingresaron de inmediato a pre parto con diagnóstico de embarazo en vías de prolongación con oligoamnios.

En la sala de pre parto le manifestaron a los profesionales que preferían, por la seguridad de [redacted] y la de la madre, que practicaran una cesárea, por haber una disminución del líquido amniótico, pero le respondieron que no, que primero querían intentar el parto mediante inducción con drogas, que siempre lo hacían de esa forma y que si no comenzaban las contracciones prontamente, entonces podrían recurrir a la cesárea, por lo que tuvo que confiar en el criterio de los médicos.

A las 11:45 comenzó la inducción de su trabajo de parto con oxitocina y a partir de las 14:00 horas aproximadamente, cambiaron de fármaco a misoprostrol.

El trabajo de parto avanzó lentamente, sus contracciones eran muy aisladas, comenzó a sentirse intranquila ya que sentía que Jordán no se movía tan vigorosamente como antes; le señaló a la gineco-obstetra doña [redacted] que temían por la salud de [redacted] y le solicitaron que realizara una cesárea pues no quería continuar con la inducción que avanzaba lentamente, pero la doctora se negó a practicar la cesárea y señaló que se quedaran tranquilos que todo saldría bien.

Alrededor de las 23:00 horas, habiendo transcurrido más de 12 horas desde que comenzó la inducción del trabajo de parto, solicitó nuevamente al personal de salud que le practicara una cesárea, lo que nuevamente fue negada y decidieron realizar la rotura artificial de sus membranas. Inmediatamente sintió mucho dolor, le dijo a Carlos que tenía mucho miedo por [redacted] y volvieron a solicitar asistencia, pero el personal le dijo que se quedara tranquila y que la evaluarían prontamente, luego de 50 minutos, después de haber

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

pedido asistencia, volvieron a evaluarla y la trasladaron a un pabellón para el parto.

[redacted] nació el 16 de noviembre de 2016 a las 00:07 horas con depresión neonatal que requirió de reanimación, lo que luego desencadenó en un síndrome convulsivo que requirió que fuese internado en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal para su manejo. Posteriormente continuó muy mal con nuevos episodios convulsivos de mayor intensidad y prolongación constante, mediante un TAC cerebral se determinó que había sufrido una hemorragia intracraneal y que a pesar del manejo otorgado en la Unidad de Cuidados Intensivos no mejoraba, por lo cual fue trasladado al Hospital Sótero del Río para evaluación y manejo por parte del equipo de neurocirugía para una posible intervención quirúrgica.

Su hijo permaneció más de dos meses en el Hospital Sótero del Río siendo dado de alta el día 30 de enero de 2017, para completar su internación en el Hospital demandado, por otro periodo de un poco más de tres meses, quedando hasta el día de hoy con severas secuelas neurológicas, daño pulmonar a permanencia, asociado a oxígeno dependencia y graves daños a su salud.

Indica que las matronas [redacted], [redacted] y la médico gineco-obstetra [redacted] junto con el personal médico de salud que participó en la atención, prolongaron negligentemente la resolución del parto sin perjuicio de encontrarse frente a un embarazo en vías de prolongación con escaso líquido amniótico generando consecuencias neurológicas y broncopulmonares irrecuperables.

En primer lugar, existen dos elementos clínicos desde el ingreso al Hospital demandado que sugerían una resolución de su parto de forma oportuna, estos son, el encontrarse cursando un embarazo en vía de prolongación con más de 41 +1 semanas de gestación y la presencia de oligoamnios, es decir, baja presencia de líquido amniótico. Ambos elementos son condiciones de aumento de la morbimortalidad maternal y fetal, compromiso fetal, asfixia perinatales y daños a la salud como le corrió a [redacted].

A mayor abundamiento, los comparecientes solicitaron en reiteradas ocasiones que se le practicara una cesárea ya que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

Paulina no sentía los latidos cardiacos de [redacted] con la frecuencia y fuerza de antes.

La deficiente atención de salud otorgada a Paulina y a Jordán configura una falta de servicio del Hospital Padre Alberto Hurtado dependiente del Servicio de Salud Metropolitano y por ende, este servicio conforme el artículo 38 de la Ley 19.966 en armonía con el artículo 4 de la Ley 18.575.

Los hechos relatados dan cuenta de la existencia de una falta de servicio del Hospital y Servicio de Salud demandados, y que esta falta de servicio provocó un daño a los comparecientes consistentes en el daño a la salud de [redacted], quien nació con un cuadro de depresión neonatal y posterior síndrome convulsivo con hemorragia intracraneal por haberse prolongado negligentemente la resolución de su parto, no teniendo en consideración que se encontraba con un embarazo en vías de prolongación y con baja presencia de líquido amniótico. La deficiente atención conllevó que Jordán naciera con graves daños a su salud y secuelas neurológicas que padece hasta el día de hoy, lo que les ha generado un daño moral.

Refiere que el Hospital Padre Alberto Hurtado es un hospital auto gestionado en red, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, que pertenece al Estado en materia sanitaria, que debió brindar un servicio con diligencia y cuidado conforme la lex artis médica ad hoc y al cuadro clínico del embarazo.

En los hechos relatados, el servicio prestado fue deficiente, ya que como se acreditará se tardó negligentemente en la resolución del parto, desatendiendo los elementos clínicos de su etapa gestacional, lo que constituye una falta de servicio, en cuanto se contaba con antecedentes clínicos que indicaban riesgos para el bienestar fetal de Jordán en el caso de prolongar su nacimiento. Añade que un embarazo en vía de prolongación es aquel posterior a las 41 semanas de gestación, en el cual aumentan los riesgos de morbimortalidad tanto materna como fetal; este último se debe a la asfixia intrauterina por insuficiencia placentaria,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

contribuyendo a la mayor incidencia de malformaciones, especialmente del sistema nervioso central.

Enfatiza en el sentido que en el ingreso al Hospital demandado se le pesquisa a la demandante padecer oligoamnios, esto es, escasa presencia de líquido amniótico, la insuficiencia de líquido amniótico es también un indicador de problemas tanto para la madre como para el feto pues ocasiona la compresión del cordón umbilical lo cual conlleva problemas de oxigenación del feto, lo que sucedió con [redacted] quien nació con depresión neonatal que requirió de reanimación y posteriormente sufrió un síndrome convulsivo con hemorragia intracraneal.

Sin duda alguna, tanto la etapa gestacional en que se encontraba el embarazo de la actora junto con la insuficiente cantidad de líquido amniótico configuraban elementos que comprometían el bienestar fetal de [redacted] y que sugerían haber resuelto el parto de forma oportuna.

En consecuencia el servicio que [redacted] y [redacted] recibieron del Hospital demandado fue deficiente y tardío, y denota la impericia y negligencia del personal a cargo del cuidado del binomio madre-hijo, generando secuelas neurológicas y broncopulmonares hasta el día de hoy, que los sumió en un estado depresivo y un insostenible detrimento económico.

Expresan que como padres sobrellevan una profunda pena que los tiene sumidos en la angustia y desesperanza al ver que su hijo que venía sano hoy padece de graves secuelas en su salud como consecuencia de la negligencia y displicencia del personal dependiente del Hospital demandado, además, de la frustración al constatar que si dicho personal hubiese actuado conforme a las indicaciones de la ciencia médica y protocolos vigentes, Jordán hoy estaría absolutamente sano, pues no habría padecido sufrimiento intraútero.

Por concepto de daño moral por su hijo Jordán demandan la suma de $200.000.000; y por cada uno de los otros demandantes la suma de $100.000.000

Con fecha 5 de marzo de 2020, se notifica en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

Civil a don Fernando Betanzo Vallejos en representación del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

Con fecha 11 de marzo de 2021, se notifica en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a don Mauricio Toro Mora en representación del Hospital Padre Alberto Hurtado.

Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2021, la demandada Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, contesta la demanda solicitando su rechazo con costas, fundado en la falta de legitimación pasiva ya que los hechos fundantes de la demanda ocurrieron el 15 de noviembre de 2016, momento en que se atiende una de las demandadas en el Hospital Padre Alberto Hurtado.

Señala que el Hospital Padre Alberto Hurtado se crea mediante el S.F.L N°29 del año 2020, el cual inició como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distintos de los Servicios de Salud. Es por ello, que el 15 de noviembre de 2016, el Hospital aún mantenía su calidad de servicio público descentralizado y distinto de los Servicios de Salud.

Luego, conforme la Ley N°21.095 publicada el 15 de junio de 2018, en su artículo 2 se dispone que "El Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente será el sucesor, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, del establecimiento de salud de carácter experimental denominado "Hospital Padre Alberto Hurtado", sucediéndolo en todos los derechos y obligaciones de los que aquel organismo fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de su traspaso al mencionado Servicio de Salud."

Refiere que el traspaso al Servicio de Salud, se produjo el 1 de agosto de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la Ley, que señala: "Artículo 1 .- Traspasase, a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, el establecimiento de salud de carácter experimental denominado "Hospital Padre Alberto Hurtado", creado por el decreto con fuerza de ley N°29, del año 2000, del Ministerio de Salud, al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, el cual pasará a ser un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

establecimiento dependiente del referido Servicio, con el mismo nombre."

Por lo que al 1 de agosto de 2019, no existía ni se encontraba pendiente ninguna obligación con respecto a los demandantes, solo una mera expectativa.

Indica que el Hospital Padre Alberto Hurtado, era autónomo y distinto de los Servicios de Salud, a la fecha de ocurrencia de los hechos que se reclaman y, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en la normativa citada, este Servicio de Salud no puede entenderse responsable, ya que al no existir una obligación o no encontrarse pendiente a la fecha de traspaso, menos puede haberlo sucedido en esos derechos y/u obligaciones.

Continúa señalando que no existe falta de servicio en el actuar del Hospital Padre Alberto Hurtado, ya que al ingreso al Hospital, el 15 de noviembre de 2016, se verifica disminución de líquido amniótico por lo que se ingresa a pre parto para interrumpir el embarazo; se realiza un test de tolerancia a las contracciones, el cual resulta positivo, encontrándose el feto en buenas condiciones de oxígeno.

A las 14:10 horas, se administra la primera dosis de Misoprostol, es decir, se inicia la inducción de parto propiamente tal, manteniéndose la vigilancia fetal electrónica continua durante toda la conducción del parto.

Se realizan 18 evaluaciones clínicas durante el proceso, las cuales se encuentran registradas en la Ficha Clínica. El monitoreo nunca presentó alteraciones sugerentes de compromiso fetal que ameritaran un cambio en la vía de resolución del parto.

Al momento de la rotura de membranas (23:00 horas), el líquido amniótico es claro, concordante con el monitoreo electrónico.

A las 23:50 horas, la dilatación es completa y la cabeza profundamente encajada, en condiciones de asistir el parto.

El nacimiento se produce a las 00:07 horas del día 16 de noviembre de 2016.

El periodo transcurrido entre la administración de la primera dosis de Misoprostol y la atención del parto es de aproximadamente 10 horas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

El parto no presenta incidentes, obteniéndose un recién nacido en buenas condiciones con Apgar 6 al nacer, 8 a los 5 minutos y 9 a los 10 minutos, con PH 7.188 y BE-6.

A las 19:00 horas del 16 de noviembre de 2016, el recién nacido convulsiona y el estudio (TAC), demuestra lesiones Hemorrágicas Intracerebral y Trombocitopenia (28.000), por lo que se decide, su traslado al Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río.

En cuanto a lo pertinente, corresponde señalar que el recién nacido sufre una complicación hemorrágica cerebral en periodo Neonatal y Múltiples hospitalizaciones secundarias a secuelas neurológicas y pulmonares relacionadas a periodo perinatal.

Expresa que el trabajo de parto fue adecuadamente controlado y vigilado, la monitorización electrónica es satisfactoria y nunca existieron elementos de riesgo sugerentes de compromiso fetal. El líquido amniótico observado una hora antes del parto estaba claro, lo que, reafirma una condición de bienestar fetal. El plazo de resolución de la inducción de parto es adecuado, no presenta dificultades, se resuelve espontáneamente.

El compromiso neurológico fetal, no se produce por una falta de vigilancia, sino más bien, por una complicación del proceso, asociado al riesgo propio del parto, ya que, no presentó asfixia como lo demuestran sus exámenes al nacer y su monitoreo electrónico antenatal.

Los antecedentes obstétricos no permiten establecer una relación causal directa, de acuerdo al resultado de los exámenes al nacer, con el manejo y monitorización del parto.

Los incumplimientos que alega la contraria son de tratamiento, lo que, dado los antecedentes señalados, y los que serán aportados por esta parte en la oportunidad procesal correspondiente, no existen. Se otorgó el tratamiento establecido para el parto en buenas condiciones y la monitorización permanente.

En cuanto a los supuestos daños mencionados por el actor, estos deben ser probados y no basta solamente con probar el supuesto daño, sino que dichos daños sean

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

consecuencia directa del actuar u omisión en que habría incurrido el Servicio de Salud.

Los antecedentes clínicos dan cuenta de un trabajo de parto normal, dentro de los rangos normales y en un plazo adecuado; además de no existir dolo o culpa, ya que hubo un tratamiento adecuado y el parto se produjo sin incidente.

Respecto a la responsabilidad extracontractual, señala que su representada no tuvo ninguna omisión al actuar, ya que no existen causas atribuibles a presunta falta de servicio en el tratamiento otorgado en el Hospital Padre Alberto Hurtado, considerando que los antecedentes obstétricos no permiten establecer una relación causal directa, de acuerdo al resultado de los exámenes al nacer, con el manejo y monitorización del parto.

Con fecha 29 de abril de 2021, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y en rebeldía del Hospital Padre Alberto Hurtado, confiriéndose traslado para la réplica.

Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2021, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, solicitando tener por reiterada y ratificada la demanda en todas sus partes. Sosteniendo que el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente tiene legitimación pasiva de la acción intentada en autos, en razón de que hay una obligación que nació el 15 de noviembre de 2016 producto de los hechos dañosos descritos en la demanda y que, a la fecha del traspaso mencionado y a la fecha de esta presentación, se encuentra pendiente para con los demandantes.

Con fecha 4 de mayo de 2021, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica en tiempo y forma, confiriéndose traslado para la dúplica.

Con fecha 18 de mayo de 2021, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la parte demandada, citándose a audiencia de conciliación la cual se llevó a efecto el 31 de agosto de 2021, con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la demandada, no arribando a acuerdo.

Con fecha 22 de octubre de 2021, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes controvertidos, rindiéndose la prueba que consta en autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

Con fecha 24 de marzo de 2022, se notificó por cédula a la demandada Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente de la resolución que recibe la causa a prueba, mientras que a la demandante se tuvo por notificada expresamente el 1 de abril del mismo año y al demandado Hospital Padre Alberto Hurtado el 7 de abril de 2022.

Con fecha 28 de septiembre de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que habiéndose demandado en autos indemnización de perjuicios por falta de servicio, y teniéndose por contestada la demanda en tiempo y forma por la demandada Servicio de Salud Metropolitana Sur Oriente, en la cual se han controvertido los hechos alegados en la demanda, y en rebeldía del demandado Hospital Padre Alberto Hurtado, corresponde al actor conforme a las reglas del *onus probandi* establecidas en el artículo 1698 del Código Civil acreditar lo que alega.

SEGUNDO: Que se tuvo por evacuada la réplica y dúplica conforme los argumentos de hecho y derecho descritos en lo expositivo de la sentencia.

TERCERO: Que, en este sentido, la controversia de los presentes autos se ubica en calificar que el parto al que fue sometida doña [redacted] respecto de su hijo [redacted] fue realizada en el establecimiento de salud Hospital Padre Alberto Hurtado haya sido respetando las norma de la Lex Artis.

Luego, en caso de que estos hayan quebrantado la Lex Artis médica, debe analizarse si este hecho produjo daño a las demandantes, debiendo determinar su naturaleza y monto.

CUARTO: Que con la finalidad de acreditar sus asertos, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

1.- Certificado de nacimiento de [redacted]

2.- Certificado de término de medicación de fecha 7 de diciembre de 2017.

3.- Manual de obstetricia y ginecología N°1, N°2, N°3 y N°4.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

4.- Guía perinatal 20158, Ministerio de Salud.

5.- Ficha clínica de [redacted], Hospital Padre Hurtado, Tomo 1, 2 y 3.

6.- Ficha clínica de [redacted], Hospital Padre Hurtado.

7.- Informe Servicio Médico Legal N°1326-22 de doña [redacted].

8.- Informe Servicio Médico Legal N°1347-22 de don [redacted].

9.- Informe Servicio Médico Legal N°2190-22 de [redacted] de fecha 13 de diciembre de 2022.

10.- Informe Pericial Psiquiatra Infantil del Servicio Médico Legal N°335-22 de fecha 12 de diciembre de 2022.

11.- Oficio Ordinario N° 000120 de fecha 19 de abril de 2023 del Complejo Asistencia Dr. Sótero del Río de don [redacted]

TESTIMONIAL:

La parte demandante con fecha 18 de mayo de 2022, rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos que a continuación de individualizan, los cuales sin tacha y dando razón de sus dichos expusieron.

-Testigo doña [redacted], quien al punto de prueba N°1 expuso que conoce a [redacted] desde que estaba embarazada de [redacted], fue un embarazo normal sin ningún antecedentes que viniera con problemas el niño, en las ecografías se veía todo bien. [redacted] asistía a sus controles mensuales a la matrona; cuando comenzó con contracciones fue al Hospital Padre Hurtado y al día siguiente tuvo el parto normal, al ir a visitarla se enteró que el niño venía con un daño neurológico, y los doctores le dijeron que el niño no iba a ser normal y le estimaron cuatro años máximo de vida. Después el niño fue trasladado a otro centro de salud porque comenzó a convulsionar. [redacted] estuvo hospitalizado alrededor de 8 meses, actualmente no habla, no camina, sufre crisis de epilepsia, no come solo y hasta el día de hoy, que tiene 5 años de edad, no hay avances.

Paulina estaba en el Consultorio Granja Sur, y comenzó con contracciones, pero la matrona no la derivó al Hospital. Luego, en el Hospital tuvo contracciones, pero no tuvo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

inmediatamente el parto, esperaron, a pesar que ella les pedía que hicieran una cesárea, y nació después de la fecha de programación de parto.

Al punto N°4, indica que el niño sufrió perjuicios, ya que quedó con daño neurológico y [redacted] tiene que estar ciento por ciento al cuidado de él, no puede trabajar, y esto ha provoca que no genere ingresos.

Al punto N°5, declara que los perjuicios son consecuencias inmediatas de la falta de servicio del Hospital, porque Jordán nació con secuelas.

- Testigo doña [redacted], declara al punto de prueba N°1 que fue negligencia médica, porque ella tuvo muy buen embarazo y la hicieron esperar para sacarle al bebe, por lo que nació asfixiado. Tras la asfixia sufrió un paro respiratorio, de esto se enteró porque conoce a los demandantes desde hace 15 años. El niño nunca ha podido caminar, no tiene movilidad y tiene problemas mentales. Estos problemas en el niño se originaron por negligencia médica porque se demoraron mucho en sacarlo y estaba asfixiado cuando lo sacaron.

Al punto de prueba N°4, a [redacted] le ha causado perjuicio, ya que tuvo que dejar todo por la guagua, lo que ocasionó problemas económicos, ya que no puede trabajar por dedicarse a su cuidado.

Al punto de prueba N°5, las enfermedades del niño han sido súper severas debido a la negligencia médica.

-Testigo doña [redacted], declara que Paulina no tuvo ningún problema durante el embarazo y el bebe era muy esperado. Al nacer todos quedaron sorprendidos por las dificultades con las que nació, y les dijeron que había nacido con asfixia; el niño requiere estar con su mamá todo el día.

Al punto de prueba N°4, señala que la falta de servicio le causó complicaciones en la vida de [redacted] y del niño, tiene que cuidarlo todo el día y no lo puede dejar solo porque el niño convulsiona constantemente.

Al punto de prueba N°5, indica que el niño no hubiese tenido las dificultades si hubieran hecho el trabajo durante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

el parto como correspondía, porque el embarazo fue totalmente normal.

QUINTO: Que con la finalidad de acreditar su defensa, la parte demandada Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente rindió la siguiente prueba:

1.- Decreto N°53 de fecha 12 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Salud.

2.- Informe médico elaborado por el Doctor [redacted], Auditor Médico del Hospital Padre Alberto Hurtado.

SEXTO: Que, previo a analizar el asunto controvertido, se tendrá presente que consta en este proceso, según el certificado de nacimiento acompañado en autos, que doña [redacted], es madre, y don [redacted], es padre, del menor [redacted]. Luego, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 243 del Código Civil "La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados.", asimismo, el artículo 245 del mismo cuerpo normativo indica que "Si los padres viven separados, la patria potestad será ejercida por aquel que tenga a su cargo el cuidado personal del hijo, o por ambos, de conformidad al artículo 225."

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 264 del Código Civil "El hijo no puede parecer en juicio, como actor, contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre o la madre que ejerce la patria potestad, o por ambos, si la ejercen de manera conjunta.", se concluye que los demandantes poseen legitimación activa para demandar los daños aludidos en la demanda en representación de su hijo [redacted]

SÉPTIMO: Que la demandada Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, en su contestación opuso la excepción de falta de legitimación pasiva fundado en que los hechos de la demanda ocurrieron el 15 de noviembre de 2016, en dicho momento el Hospital era un servicio público descentralizado y distinto al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, al cual fue traspasado el 1 de agosto de 2019.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de la fecha en que ocurrieron los hechos fundantes del libelo, es menester remitirse al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

artículo 1437 del Código Civil el cual dispone que "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad". Por su parte, el artículo 2284 versa: "Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituyen un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable pero cometido sin intención de dañar constituye un cuasidelito. En este título se trata solamente los cuasicontratos".

En consecuencia, la obligación del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente de reparar los supuestos daños causados por el Hospital Padre Alberto Hurtado a los actores, nacería, para el caso de acogerse eventualmente las acciones o pretensiones, en el momento de determinarse que existió una acción u omisión por falta de servicio que generó el supuesto perjuicio, y dicha responsabilidad le asiste por ser este demandado el sucesor legal del Hospital Padre Alberto Hurtado conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 21.095, "… sucediéndolo en todos los derechos y obligaciones de los que aquel organismo fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de su traspaso al mencionado Servicio de Salud.", por lo que se procederá a rechazar la excepción de legitimación pasiva conforme el mérito de lo antes razonado.

NOVENO: Que, nuestro ordenamiento a la hora de establecer el régimen de responsabilidad civil extracontractual establece como elemento para su concurrencia los siguientes

A) Acción u omisión ilícita libre de un sujeto capaz.

B) Ser realizada dicha acción con dolo o negligencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

C) Que el demandante haya sufrido un daño y

D) Que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que pueda ser atribuido al hecho culpable.

E) Que no concurra alguna causal de exención de responsabilidad.

DÉCIMO: Que, respecto a la responsabilidad por los órganos de la administración del estado, existe una diferenciación con el régimen civil privado respecto al requisito de que la acción que provoca el daño sea realizada con dolo o negligencia, toda vez que el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 17 de noviembre de 2001, señala en su artículo 42 que: "Los órganos de la administración del estado serán responsables del daño que causen por falta de servicio."

El artículo 41 de la Ley 19.966 establece que "La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas.

No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos".

UNDÉCIMO: Que, en el caso de los servicios de prestación de salud, al momento de definir la obligación la doctrina ha señalado que "La regla general es que las obligaciones profesionales sean de medios, esto es, que den lugar a deberes de prudencia y diligencia, pues lo que usualmente se exige del experto es el empleo del cuidado debido para procurar el interés que se persigue, pero de la circunstancia de no haberse obtenido ese beneficio no se infiere que se haya incumplido su obligación.

Por lo mismo, a falta de convicciones que precisen los deberes de quien se obliga a prestar un servicio, el contenido de una obligación contractual de medios es equivalente a los deberes de prudencia y diligencia que rigen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

en sede extracontractual. En uno y otro caso, por lo general, estos deberes no tienen por antecedente la convicción que los determina, sino las exigencias de cuidado impuestas por el derecho…". (Barros Boruie, Enrique, Capitulo X Algunos Regímenes Especiales de Responsabilidad, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, pág., 655- 869)

DUODÉCIMO: Que, entrando en el análisis de los primeros dos puntos del considerando noveno, la Ficha Clínica del recién nacido [redacted] y doña [redacted] del Hospital Padre Hurtado, no objetada por las demandadas, permite tener por acreditada la cronología de los hechos, primeramente con fecha 16 de noviembre de 2016 a las 00:07 horas doña [redacted] la cual se encontraba con un embarazo en vía de prolongación(41-42 semanas), en cuya ficha N°371275-1 se estableció que existía una evolución de riesgo moderado, fue atendida por el médico [redacted] por un parto en posición de litotomía, de un recién nacido de sexo masculino. En cuanto a las patologías del embarazo se indicó "Oligoamnios" que según la definición proporcionada por la Guía Perinatal del año 2015 del Ministerio de Salud consiste en la disminución de líquido amniótico asociado a un embarazo post término.

En el informe médico acompañado por la demandada Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, confeccionado por el médico [redacted] del Hospital Padre Hurtado se describe que con fecha 15 de noviembre de 2016 la paciente [redacted] es derivada desde A.P.S por embarazo en vías de prolongación, en su ingreso se verifica disminución de líquido amniótico por lo que se ingresó a preparto para interrumpir el embarazo, constatándose que el feto en ese momento se encontraba en buenas condiciones de oxígeno.

A las 14:10 horas se administra la primera dosis de Misoprostol, induciéndose el parto, se realizaron 18 evaluaciones clínicas.

A las 23:00 horas rompió membranas y a las 23:50 horas la dilatación está completa y la cabeza profundamente encajada en condiciones de asistir el parto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

El periodo que transcurre entre la administración del misoprostol y el parto es de 10 horas aproximadamente.

A las 19:00 horas el recién nacido convulsiona y el estudio TAC demuestra lesiones hemorrágicas intracerebrales y Trombocitopenia, por lo que es trasladado al Hospital Sótero del Río.

Luego, en el resumen clínico de fecha 30 de enero de 2017 emitido por el Servicio de Neonatología del Complejo Asistencia Dr. Sótero del Río respecto del paciente Jordán Mora Segura se describe que la madre cursaba un embarazo de 41 semanas controlado de manera precoz y evoluciona con oligoamnios, se indujo el parto en el Hospital Padre Hurtado, estableciéndose que el recién nacido "requiere reanimación con VPP (30 segundos) debido a depresión neonatal que se recupera rápidamente (APGAR 6-8-9). Del mismo modo, se constata que evoluciona durante la primera hora con SDR que requiere apoyo con CPAP".

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de la prueba rendida en autos, en especial de la Epicrisis emitida por el Hospital Padre Hurtado de fecha 26 de agosto de 2018, respecto del paciente [redacted], se deja constancia por el médico [redacted] que el paciente de 1 año y dos meses de edad es un lactante mayor, con múltiples antecedentes mórbidos; hemorragia intracraneana/Infarto cerebral lóbulo temporal izquierdo secundario a asfixia neonatal, entre otras patologías, reiterándose el término de asfixia al momento del parto.

Asimismo, en el informe de atención ambulatoria de [redacted] en el Hospital Padre Hurtado de fecha 6 de noviembre de 2017, se indica que el paciente tuvo un sufrimiento perinatal, concordante con el anterior informe médico, que según lo define el sitio web www.cun.es "El término sufrimiento perinatal se refiere a una situación en la cual el feto tiene dificultades para mantener sus funciones básicas, generalmente como resultado de una deficiencia en el suministro de oxígeno. Este puede ser un problema grave, dado que puede causar daño cerebral permanente en el feto o incluso puede resultar en muerte fetal si no se detecta y se maneja adecuadamente."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

DÉCIMO CUARTO: Que conforme lo expuesto previamente, y teniendo en consideración el informe del Servicio Médico Legal emitido por el Neurólogo forense don [redacted] quien luego de examinar el día 5 de diciembre de 2022 a [redacted] Segura concluyó lo siguiente: "Paciente Portador de parálisis cerebral, secundaria a asfixia perinatal ocurrida en el Hospital Padre Hurtado el 16-11-2016", emitido con fecha 13 de diciembre de 2022, el cual no ha sido objetado por la contraria, lo que permite estimar que el actuar del hospital fue deficiente en el caso de autos, porque el hecho de haberse prolongado en 10 horas el trabajo de parto de doña [redacted], unido a encontrarse frente a un embarazo en vías de prolongación de 41 semanas y un día, y la patología de oligoamnios, consistente, como ya se dijo, en disminución de líquido amniótico, denota que no se empleó la debida diligencia para la realización del parto de [redacted], generando consecuencias inmediatas físicas y neurológicas en el menor, las que se mantienen hasta la fecha.

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente del mérito de la prueba documental rendida y de la testimonial al encontrarse los testigos contestes en el hecho de haber existido una negligencia médica en la atención del parto de Jordán Mora Segura, se logra configurara una relación de causalidad entre la conducta del demandado Hospital Padre Alberto Hurtado y las consecuencias dañosas, de modo que, de no haber existido tal vínculo, el resultado no se habría provocado. En la especie, como ya se dijo, ha sido acreditado que el menor antes mencionado sufrió una asfixia perinatal al momento de realizarse el parto en el Hospital en comento, obviando los profesionales el diagnóstico de falta de líquido amniótico y un embarazo en vías de prolongación, dilatando el proceso de parto en 10 horas desde que se le aplicó el primer medicamento inductor. En consecuencia, en el caso de no haberse producido la conducta negligente, tampoco se habría generado el resultado lesivo a las partes de este juicio.

DÉCIMO SEXTO: Que a mayor abundamiento, así lo ha razonado la Excma. Corte Suprema en la sentencia de reemplazo en la causa rol N°6393-2018 "Octavo: Que especial referencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

amerita el dolo, culpa o imputabilidad subjetiva, cuando la responsabilidad civil extracontractual se pretende, como en este caso, respecto del Estado. En efecto, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que tal requisito se satisface cuando concurre "falta de servicio", supuesto que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del organismo público en relación con la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquél no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Pues bien, la situación fáctica referida en el considerando tercero admite tener por justificados una serie de hechos, los que analizados en su conjunto permiten tener por configurada la falta de servicio en los términos indicados en el párrafo precedente. En efecto, como se asentó en el laudo en alzada, los hechos reseñados previamente denotan que la atención brindada a Jade por los funcionarios del Servicio de Salud demandado, tanto en el Hospital de Quellón como en el Hospital de Castro, no fue prestada en los términos debidos, al no haber considerado "los signos mostrados por la evolución" de la paciente, "relativizando" su sintomatología, y "desatendiendo la vigilancia necesaria", incurriendo en una atención irregular, "deficiente y desorganizada", descartándose con ello el acaecimiento de un mero accidente obstétrico.” En dicho sentido, en los presentes autos nos encontramos claramente frente a una relativización de los síntomas y patologías asociadas al embarazo, ello queda demostrado en la propia contestación al señalar el demandado Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente que “El compromiso neurológico fetal, no se produce por una falta de vigilancia, sino más bien, por una complicación del proceso, asociado al riesgo propio del parto”, supliendo la correcta práctica médica con los riesgos propios que conlleva cualquier intervención de estas características.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en materia sanitaria, el 3 de septiembre de 2004 se publicó la Ley N°19.966 que estableció un Régimen de Garantía en Salud, cuerpo normativo que introduce en el artículo 38 la responsabilidad de los órganos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

de la Administración en esta materia, la cual incorporó, al igual que la ley N°18.575, la falta de servicio como factor de imputación que genera la obligación de indemnizar a los particulares por los daños que sufran a consecuencia de la actuación de los Servicios de Salud del Estado. Luego, nuestra Jurisprudencia en relación al estándar probatorio en estas materias ha señalado que "se debe tener presente que, a diferencia de la jurisdicción penal, donde basta para desechar una tesis fáctica acusatoria la inserción de una duda razonable, en materia civil, el estándar probatorio declarativo, exige que el juez se encuentre convencido de los hechos (Excma. Corte Suprema Rol 337-2019. En el mismo sentido Rol N°2081-2019). Así, se desprende de la prueba aportada, como se ha indicado en las consideraciones previas, el hecho de que la demandada ha realizado una transgresión normativa al incumplir el deber de cuidado que la obliga, al haber generado un daño al menor [redacted], y consecuencialmente a sus padres.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para establecer si la actuación de la Administración corresponde a falta de servicio, importa determinar si ella se adecúa a un estándar de actuación debido. Luego, el estándar determina, cada uno en su materia, el grado aplicable de tolerancia jurídica. De esta manera, el parámetro conforme el cual se valora la falta de servicio debe ser establecido abstractamente, es decir, solo a partir de una construcción normativa, prescindiéndose absolutamente de las circunstancias concretas de la actuación estatal generadora de daño. Por lo tanto, hay falta de servicio cada vez que la administración incumple un deber de cuidado o un deber de actuación (ROMAN CORDERO, Cristian. (2012). Responsabilidad Patrimonial de la Administración por Falta de Servicio (=Responsabilidad Objetivada. Dialnet Derecho Público Iberoamericano, Pág 25-51.) Luego, se produce una infracción de un deber de cuidado toda vez que la Administración no adopte las medidas necesarias a fin de evitar la ocurrencia del daño, mismas que impone la ley, reglamento o usos normativos (por ejemplo, lex artis), etc. En cambio, hay infracción de un deber de actuación, toda vez

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

que la Administración no actúa, estando a ello obligada por la ley, ya sea en términos expresos o genéricos.

DÉCIMO NOVENO: Que, como se ha concluido a partir del análisis de la prueba aportada, la parte demandada ha incumplido un deber de cuidado y a partir de ello surge la responsabilidad de la administración. De esta manera, habiéndose verificado por parte de esta sentenciadora la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos necesarios para determinar la responsabilidad del servicio de salud, se acogerá la demanda como se dirá en lo resolutivo, debiendo tener en consideración lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.966 que se dirige a indemnizar el daño moral, el cual será fijado por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia de los afectados con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas.

VIGÉSIMO: Que, en dicho sentido el daño provocado al menor [redacted] resulta evidente conforme lo ya analizado en los considerandos previos, sin embargo, cabe hacer referencia al Informe Pericial de Psiquiatría Infantil de fecha 12 de diciembre de 2022, en el cual la psiquiatra infanto juvenil Dra. [redacted], concluyó que Jordán presenta un retraso de su desarrollo psicomotor por lo que no ha adquirido un lenguaje que le permita dar a conocer sus vivencias o mundo interno, en la cual logra percibir a su madre como figura de apego principal y ha logrado un apego seguro. Luego, es menester determinar si se encuentra acreditado el daño moral respecto de los demandantes doña [redacted] y don [redacted], en dicho sentido los actores acompañaron un Informe del Servicio Médico Legal de fecha 5 y 14 de diciembre de 2022, respectivamente, confeccionado por el médico psiquiatra forense don [redacted]. En el cual respecto de doña [redacted], concluye que existe sufrimiento y síntomas ansiosos relacionados con grave y frágil condición de salud de su hijo, desde el nacimiento, lo que ha limitado sus esferas afectivas, limitando su capacidad de goce, indicando que es posible sostener presencia de daño psíquico. En cuanto al actor don [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

se concluye que tiene un sufrimiento personal, crisis familiar y de pareja relacionada directamente con la condición de salud de su hijo menor, posterior al parto.

Por lo tanto, el daño moral respecto de estos actores se encuentra plenamente acreditado, ya que consta de la documental y testimonial que ha existido un sufrimiento o dolor generado a consecuencia de la negligencia de la cual fue víctima su hijo [redacted] en el momento del parto en el Hospital Padre Alberto Hurtado, hecho que le ha causado secuelas que perduraran por el resto de su vida.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la demás prueba ofrecida en nada altera lo resuelto por está sentenciadora.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que no se condenará en costas a la parte demandada por haber tenido motivo plausible para litigar visto además lo dispuesto en los artículos 41 y demás normas pertinentes de la Ley 19.966 y 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 342, 383, 384, del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación pasiva del Servicio de Salud Metropolitana Sur Oriente, conforme lo razonado en los considerandos séptimo y octavo.

II.- Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización por falta de servicio y se condena al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente por los actos u omisiones cometidas por el Hospital Padre Hurtado, a pagar a doña [redacted] la suma de $50.000.000.-(cincuenta millones de pesos) y a don [redacted], la suma de $50.000.000.-(cincuenta millones de pesos) y en representación de su hijo [redacted], la suma de $150.000.000.-(ciento cincuenta millones de pesos).

III.- Que no se condena en costas a la parte demandada por haber tenido motivo plausible por litigar.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

C-17836-2019

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA PARGA RIOS, JUEZA SUPLENTE.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX

C-17836-2019

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puente Alto, trece de Marzo de dos mil veinticuatro**

Claudia Alejandra Parga Ríos
Juez
PJUD
Trece de marzo de dos mil veinticuatro
13:40 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRJMXMPPQNX